



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP. 1319/2019**, interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 20 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, se ingresó una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000081719, por medio de la cual el particular requirió, en **medio electrónico**, la siguiente información:

“...
copia de este contrato y expediente COMPLETO que escondió la titular de transparencia de la SSP por 100 patrullas híbridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna
...”

El particular adjuntó a su solicitud nota periodística de fecha 15 de noviembre de 2017, titulada, “Por primera vez la CDMX estrena patrullas híbridas”.

II. El 02 de abril de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, través del sistema electrónico INFOMEX, respondió la solicitud del particular, remitiendo oficio **SSC/DEUT/UT/1817/2019**, de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Directora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa lo siguiente:

“...
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000081719** en la que se requirió:

[Transcripción de la solicitud de información]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“Se informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los registros de la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, se localizó el Contrato Administrativo SSP/BE/A/382/2017, del interés del solicitante, el cual se adjunta al presente en medio electrónico gratuito en versión pública elaborada en su momento para dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia de esta Secretaría, mismo que puede ser consultado en el Portal de Transparencia de esta Secretaría, realizando lo siguiente:

Paso	Acciones a realizar	Resultado
1	Dar clic en el siguiente link https://www.ssc.cdmx.gob.mx/ http://data.ssp.cdmx.gob.mx/transparencia_index.html	Abre la página de transparencia de la SSPCDMX
2	Bajar en la página hasta encontrar Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	-
3	Seleccionar Artículo 121	-
4	Bajar y encontrar la Fracción XXX referente a <i>resultados de procedimientos de invitación restringida, licitación pública y adjudicación directa.</i>	-
5	Dar clic en Descarga	Descarga el archivo con los años 2015, 2016 y 2017 , de los procedimientos de invitación restringida, licitación pública y adjudicación directa

En relación a la solicitud de información referente a “expediente COMPLETO que escondió la titular de transparencia de la SSP por 100 patrullas híbridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna”, se comenta que el particular no pretende acceder a información pública preexistente, contenida en algún documento impreso,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, que este Sujeto Obligado tenga la obligación de generar, administrar, obtener, adquirir transformar o poseer en virtud del ejercicio de las facultades, funciones, competencias concedidos por la Ley; toda vez que de la lectura integral a la presente solicitud de información, se observa que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto; en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Por tal motivo, es evidente que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, puesto que, a través de la misma, no se pretende obtener la entrega de información generada, administrada o en posesión de este Sujeto Obligado, por lo que, no se está en posibilidad de dar atención a lo requerido en este punto.”(sic)

Se adjunta archivo en formato ZIP con la información proporcionada por la **Dirección de Adquisiciones Almacenes y Aseguramiento.**

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Transcripción de los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta copia simple del contrato administrativo No. SS/BE/A/382/2017, celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública para la adquisición de vehículos tipo SEDAN híbridos, equipados como patrulla.

III. El 03 de abril de 2019, el particular a través del sistema electrónico INFOMEX, interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a información pública, en los términos siguientes:

“ ...

Como se percatara el INFODF, no entrego lo solicitado, que es el expediente completo y si en su momento la contraloría interna realizó una revisión de bases tampoco entregó los documentos que recibió y respondió a esta, lo extraño de esta respuesta es que ya había reservado este expediente porque demuestra los sobre precios en los otros vehículos comprados a Automundo con bases direccionadas y sobreprecios y en la última solicitó 126 mil pesos por entregar todos los contratos que deben estar en su portal pero los desapareció y ya está el recurso al igual que este, lo bueno es que ya se va la Titular de transparencia de la administración pasada

...”

El particular adjuntó a su recurso, la documentación entregada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como respuesta a su solicitud de información.

IV. El 03 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 1319/19**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 08 de abril de 2019, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que, en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 09 de mayo de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, los oficios **SSC/DEUT/UT/2710/2019** y **SSC/DEUT/UT/2711/2019**, ambos de fecha 08 de mayo de 2019, suscritos por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigidos a la Comisionada Ciudadana Ponente, a través de los cuales rindió sus alegatos, manifestando en ambos lo siguiente:

“ ...

[...]

II.- CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 010900081729, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. (...), la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, responde lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

"... de la lectura a dicha Solicitud de Información Pública, se observa que el peticionario requiere el "Expediente completo que escondió la titular de Transparencia de la SSP por 100 patrullas híbridas y la revisión de bases que hizo la contraloría interna ...", de lo cual se desprende que el particular, pretende obtener un pronunciamiento por parte de este Sujeto Obligado respecto de un caso en concreto, en el que busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permitió determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se derive de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento, ya que de proporcionarle cualquier documento relacionado al tema de su interés, esta Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, estaría aceptando implícitamente que dicho expediente efectivamente fue escondido y que al haber sido descubierto este hecho él mismo es entregado; en este sentido, se consideró que el ciudadano no se apejó estrictamente a lo establecido en el Artículo 199, fracción, 1, de la citada ley, por lo que no se estuvo en posibilidad de dar atención a lo literalmente requerido por el ciudadano.

En complemento a lo anterior, se aclara, por lo que corresponde a la solicitud del peticionario referente a la "revisión de bases que hizo la Contraloría Interna", que dicha información se encuentra contenida en el Expediente requerido por él mismo, el cual como se hizo de conocimiento en el párrafo anterior, no se estuvo en posibilidad de entregarse por las razones ahí señaladas..." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio SSC/DEUT/UT/1817/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el C. (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

"como se percatara el INFODF no entregó lo solicitado que es el expediente completo y si en su momento la contraloría interna realizó una revisión de bases



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

tampoco entrego los documentos que recibió y respondió a esta, lo extraño de esta respuesta es que ya había reservado este expediente por que este demuestra los sobre precios en los otros vehículos comprados a Automundo con bases direccionadas y sobre precios y en la última solicitud solicito 126 mil pesos por entregar todos los contratos que deben de estar en su portal pero los desapareció y ya esta el recurso al igual que este lo bueno es que ya se va la titular de transparencia de la administración pasada." (sic)

Derivado de las inconformidades expresadas por el recurrente, en las que señala que "como se percatara el INFODF no entregó lo solicitado que es el expediente completo y si en su momento la contraloría interna realizó una revisión de bases tampoco entrego los documentos que recibió y respondió a esta...", es claro que se tratan de manifestaciones subjetivas, sin ningún fundamento, ya que únicamente se trata de una serie de apreciaciones del particular, ya que como se puede apreciar en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, se le proporcionó al particular la versión pública del contrato SSP/BE/A/382/2017, del interés del solicitante, elaborado en su momento para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por no tener fundamento alguno.

De lo antes expuesto, se advierte que el derecho que protege la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es el acceso a la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados, lo que deriva en que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se ejerce para conocer la información generada, administrada o en posesión de los poderes locales Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos por ley y cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones que expresamente tienen conferidas por las normas que regulan su actuar, por esta razón esta Secretaría de Seguridad Ciudadana le proporcionó al particular la versión pública del contrato SSP/BE/A/382/2017, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que los particulares tienen derecho a que les sea proporcionada información de su interés, ejerciendo su Derecho de Acceso a la Información, no obstante lo anterior, el requerimiento solicitado por el recurrente en su solicitud inicial fue atendido mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1817/2019, de fecha dos de abril de dos mil diecinueve, de manera puntual, categórica y congruente. En otros términos, este Sujeto Obligado cumplió con la obligación de emitir una respuesta de manera fundada y motivada, por lo tanto son infundadas las inconformidades manifestadas por el particular, debido a que se le hizo de su conocimiento un link y el paso a paso seguir para acceder a la información de su interés, de igual forma en apego al principio de máxima publicidad se le proporcionó



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

al solicitante la versión pública del contrato SSP/BE/A/382/2037, atendiendo con ello la totalidad de la solicitud de acceso a la información materia del presente recurso de revisión.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que *"...lo extraño de esta respuesta es que ya había reservado este expediente por que este demuestra los sobre precios en los otros vehículos comprados a Automundo con bases direccionadas y sobre precios y en la última solicitud solicito 126 mil pesos por entregar todos los contratos que deben de estar en su portal pero los desapareció y ya está el recurso al igual que este lo bueno es que ya se va la titular de transparencia de la administración pasada."*, resulta evidente que las inconformidades expresadas por el recurrente son infundadas, ya que los agravios que pretende hacer valer, no van encaminados a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada ya que el ahora recurrente únicamente expresa una serie de opiniones sin ningún fundamento que las sustente, por lo que de conformidad con los artículos 2, 3, 6 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permitirá a ese Instituto advertir que la respuesta proporcionada al C. (...), fue emitida de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, proporcionándole la versión pública del Contrato de su interés.

Es claro que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente son apreciaciones que realiza el particular, las cuales no van encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer el recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 221. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, proporcionándole la información de su interés al solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Transcripción de la tesis de jurisprudencia con rubro AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

[Transcripción de la tesis de jurisprudencia con rubro AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

[Transcripción de la tesis de jurisprudencia con rubro SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA].

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000081719.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000081719, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C.(...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000081719, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1817/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III.- PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, A ESE H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, señalando como los correos electrónicos informaciónpublica@ssp.df.gob.mx, nhernandez@ssp.df.gob.mx y ireyes@ssp.df.gob.mx, para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de información 0109000081719, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

VII. El tres de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emite lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracción III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las causales de improcedencia, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Visto el artículo que antecede y analizadas que fueron las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normativa supletoria.

Lo anterior se debe a lo siguiente: **I.** El presente recurso de revisión fue interpuesto en legal tiempo y forma, respetando los términos establecidos en el artículo 236 de la Ley de la materia; **II.** Esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa alguno, que se esté tramitando, por parte del recurrente, ante los Tribunales del Poder Judicial Federal; **III.** El recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo establecido en la fracción IV del artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **IV.** En el caso concreto, no hubo ninguna prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de **08 de abril de 2019**; **V** y **VI.** No se impugna la veracidad de la información ni se amplía la solicitud de información a través del presente medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará de manera oficiosa si se actualiza alguna causal de sobreseimiento; al respecto, el artículo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Visto lo anterior, de las constancias de autos no se desprende que el recurrente se haya desistido expresamente de su recurso; no existe constancia de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta de tal forma que deje liquide los requerimientos del particular dejando sin materia el presente; así como tampoco aparece alguna de las causales de improcedencia, contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Toda vez que **no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento**, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO: Controversia. En el presente considerando analizaremos las posturas de las partes a efecto de dilucidar la controversia en el presente asunto.

El particular solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **el expediente completo, derivado de la compra de 100 vehículos híbridos, equipados como patrullas, así como la revisión de bases que realizó la contraloría, en relación con esta compra.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó el oficio **SSC/DEUT/1817/2019**, en el cual manifiesta que la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, después de haber realizado una búsqueda en sus archivos **localizó el contrato administrativo SSP/BE/A/382/2017, celebrado por la Secretaría, con el propósito de adquirir vehículos híbridos equipados como patrullas, (el cual fue adjuntado en copia simple y versión pública)**, además, manifestó que la solicitud del particular pretende obtener un pronunciamiento respecto de un caso concreto, lo cual constituye una pregunta de índole subjetivo, por lo que no corresponde a una solicitud de información pública.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando sustancialmente como agravio **que el sujeto obligado no entregó la información completa, además tampoco entrega la revisión de bases que realizó la contraloría.**

En este punto, es preciso mencionar que de las manifestaciones esgrimidas por el particular, en su recurso, no se desprende que impugne **la entrega en versión pública**, del contrato administrativo número SSP/BE/A/382/2017, por lo que se presume que dicho contrato puede contener la información de su interés relacionada con su solicitud.

En ese sentido, **no será materia del presente recurso la entrega del documento referido**, por lo que solo se analizaremos si le asiste la razón al particular, de entregarle el expediente completo de la compra de vehículos equipados como patrullas así como la revisión de bases que realizó la contraloría.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Lo anterior obedece a lo establecido por las siguientes tesis jurisprudenciales, que a la letra señalan:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

“No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.

ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

Posteriormente, el sujeto obligado a través de los oficios **SSC/DEUT/UT/2710/20119** y **SSC/DEUT/UT/2711/2019**, ratificó su pronunciamiento inicial, en el sentido de que el particular no pretende acceder a información pública, sino que pretende obtener un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, ya que sus requerimientos constituyen preguntas de índole subjetivo, sin que se derive un soporte documental que justifique el sentido un pronunciamiento.

Además, el sujeto obligado manifestó que dio una debida atención a la solicitud de información, por lo que su actuar fue totalmente apegado a derecho, proporcionando una respuesta legal y oportuna al particular.

Al tenor de las consideraciones anteriores, se concluye que el agravio del particular se constriñe en **la entrega de información incompleta**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción IV de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. - Estudio de Fondo. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el particular, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación:

Primeramente, es necesario analizar el procedimiento de búsqueda que llevó a cabo el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información, al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De conformidad con el artículo arriba citado, **las unidades de transparencia de los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a todas las áreas que, en concordancia con sus atribuciones, cuenten o deban tener la información, ello con el fin de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Del oficio **SSC/DEUT/1817/2019**, se puede apreciar que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la **Dirección General de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, adscrita a la **Dirección General de Recursos Materiales**, ambas unidades administrativas dependientes de la **Oficialía Mayor** de esa Secretaría, por lo que resulta procedente analizar sus atribuciones, contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal¹, (ahora Secretaría de Seguridad Ciudadana), mismo que señala:

CAPÍTULO IV
DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS Y ESPECÍFICAS DE LOS
SUBSECRETARIOS, DEL OFICIAL MAYOR Y DEL JEFE DEL ESTADO MAYOR
POLICIAL

Artículo 15. Son atribuciones de la **Oficialía Mayor**:
(...)

VIII. Vigilar el proceso interno de control y evaluación de ingresos;

IX. Autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto;
(...)

Artículo 43. Son atribuciones de la **Dirección General de Recursos Materiales**:
(...)

II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría conforme a los lineamientos que emita la Oficialía Mayor **y vigilar su cumplimiento**;

III. Vigilar los procesos de licitación, que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;
(...)

Conforme a lo anterior, la **Oficialía Mayor** del sujeto obligado se encarga de vigilar el

¹ Consultable en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_i/VINCULOS/REGLAMENTOINTERIORSSP.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

proceso interno de control y la evaluación de ingresos, así como de autorizar las erogaciones y **vigilar el ejercicio del presupuesto.**

Asimismo, la Oficialía Mayor tiene adscrita la **Dirección de Recursos Materiales**, la cual se encarga de la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría, de acuerdo a los lineamientos que emita la Oficialía, así como de **vigilar el cumplimiento de dicho programa y los procesos de licitación que se realicen, con motivo de la contratación de bienes o servicios.**

En ese contexto, recordemos que el particular solicitó el expediente completo derivado de la adquisición de bienes por parte del sujeto obligado, por lo que se le proporcionó copia simple en versión pública de un contrato administrativo celebrado por la Secretaría de Seguridad Pública, **para la adquisición de vehículos tipo SEDAN híbridos, equipados como patrulla**, en consecuencia, la solicitud de información que nos ocupa es materia de adquisiciones de bienes o servicios contratados.

Como conclusión tenemos que el sujeto obligado turnó la solicitud de información, **al área idónea para brindar atención al requerimiento del particular**, ya que derivado de sus funciones genera, administra y detenta dicha información.

No obstante, aun cuando se realizó **una búsqueda razonable** de la información, turnando la solicitud a todas las áreas competentes, el artículo 211, citado con antelación, también establece que **se debe cumplir con un criterio de búsqueda exhaustivo**, por tanto, lo conducente es verificar si la documentación que entregó esa Dirección, es suficiente para liquidar el requerimiento del particular,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

En primer orden de ideas, el particular solicitó copia del **expediente completo** de la compra de 100 patrullas híbridas por parte de esa Secretaría, así como la revisión de bases que realizó su contraloría interna, como respuesta el sujeto obligado entregó **únicamente** copia simple en versión pública, del contrato administrativo No. **SSP/BE/A/382/2017**, celebrado entre el sujeto obligado y la particular denominada “Automovilística Andrade S.A. de C.V.”, para compra de vehículos tipo SEDAN híbridos equipados como patrullas.

De la revisión minuciosa al contrato referido, se desprende que dicho Convenio **cuenta con un ANEXO ÚNICO**, que contiene las necesidades mínimas de la Secretaría, las características y especificaciones de los bienes adquiridos, y la propuesta técnica y económica del proveedor.

Igualmente, en dicho documento se menciona que los puntos contenidos en el ANEXO ÚNICO del contrato, obran el expediente de la **Licitación Pública LPN-300001066-006-17**.

En ese sentido, respecto de la documentación entregada por la Dirección de Adquisiciones, **no fueron proporcionadas las documentales correspondientes al ANEXO ÚNICO**, del contrato, el cual contiene las necesidades mínimas de la Secretaría, así como aspectos técnicos de los bienes adquiridos, los cual retribuye a verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de adquisiciones y servicios en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Al respecto, sirve como referencia el Criterio **17/17²** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala que **“los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo”**, por lo que “ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.”

Por otra parte, del contrato administrativo SSP/BE/A/382/2017, se desprende el procedimiento de Licitación Pública **LPN-300001066-006-17**, al respecto, de la revisión a la Convocatoria³ de esta Licitación, en el apartado de Bases, numeral I.1, se observa que los bienes a adquirir son **vehículos tipo SEDÁN híbridos equipados como patrulla, con señalización visual, acústica, balizamiento y corte de color, modelo 2017**, para la **Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México**, por lo que es evidente que la Licitación en comento está relacionada con las pretensiones de acceso a información pública del particular.

En ese contexto, es dable traer a colación el procedimiento de Licitación Pública establecido en la Ley de Adquisiciones del Distrito Federal, misma que es del tenor literal siguiente:

Capítulo IV **Del Procedimiento de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y** **Prestación de Servicios**

Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación

² Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/17-17.docx>

³ Disponible para consulta en:

http://data.ssp.cdmx.gob.mx/documentos/difusion/licitacion/bases_publicacionvehic_senalizacionvisual.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

Las bases estarán a disposición de los interesados por un plazo mínimo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, indistintamente de tratarse de licitación pública nacional o internacional.

(...)

La convocante en la **junta de aclaración de bases** deberá dar respuesta a cada una de las dudas y cuestionamientos que hayan presentado los participantes que hubieren adquirido bases, previo a su celebración o durante el desarrollo de la misma, sean por escrito o verbales, a fin de que los participantes se encuentren en igualdad de circunstancias.

(...)

I.- En la primera etapa de **presentación y apertura de la propuesta**, los licitantes entregarán su proposición en sobre cerrado en forma inviolable, se procederá a la apertura del mismo, revisándose cuantitativa, sucesiva y separadamente, la documentación legal y administrativa, técnica y económica, desechándose las que hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos.

(...)

Todos los licitantes rubricaran las propuestas presentadas y quedaran en custodia de la convocante para salvaguardar su confidencialidad, procediendo posteriormente al análisis cualitativo de dichas propuestas, **mismo que mediante dictamen será dado a conocer en el acto del fallo.**

(...)

II. En la segunda etapa, en **junta pública** la convocante comunicara el **resultado del dictamen**, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, señalándose detalladamente las causas por las cuales fueron desechadas las propuestas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo por lo bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo

(...)

Una vez determinado el licitante que haya ofertado el precio más bajo por lo bienes o servicios requeridos, y como consecuencia haya resultado adjudicado, **se levantara acta** entregándose copia fotostática a cada uno de los asistentes y se notificara personalmente a los que no hubieren asistido.

(...)

Todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberán efectuar puntualmente el día, hora y lugar señalado en la convocatoria y en las bases de licitación, **levantándose en cada uno de ellos, acta circunstanciada, que será rubricada** y firmada por todos los participantes que hubieren adquirido las bases y no se encuentren descalificados, los servidores



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

públicos que lleven a cabo el procedimiento, así como del representante de la contraloría general o del órgano interno de control, debiendo entregar a cada uno de ellos copia de la misma.

El artículo transcrito señala que el procedimiento de Licitación **Pública se lleva a cabo en diferentes etapas**, en forma resumida, primero se publican las bases para participar, después se realiza una junta de aclaraciones, acto seguido se hace la presentación y apertura de propuestas y finalmente dichas propuestas se analizan y se da a conocer a los participantes su resultado.

De igual manera estipula que en **todos los actos que forman parte del procedimiento de licitación pública, se deberá levantar un acta en la que consten los actos que se celebraron.**

Como conclusión, en el procedimiento de Licitación pública se generan diversos documentos como son **dictámenes o actas circunstanciadas**, documentos que forman parte del expediente de la Licitación.

En estas circunstancias, en el contrato administrativo proporcionado por el sujeto obligado, se hace referencia al expediente de la Licitación pública **LPN-300001066-006-17**, misma que, como ya vimos, está relacionada con la solicitud de información que nos ocupa.

Ahora bien, el particular también solicito **la revisión de bases que realizó la contraloría interna**, derivado de la compra del sujeto obligado, de vehículos tipo SEDÁN híbridos, equipados como patrulla.

Es conveniente en este punto, verificar lo estipulado por el Reglamento de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Adquisiciones del Distrito Federal, mismo que señala:

TITULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN, ARRENDAMIENTO Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS

Artículo 41. La sesión de aclaración de bases, el acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica y el acto de emisión de fallo, para la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios por licitación pública, se desarrollarán de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. El acto de presentación y apertura del sobre que contenga la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica se llevará a cabo en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; **a este evento se deberá invitar a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia**, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso;

(...)

III. La convocante **procederá a realizar la revisión** cualitativa de la documentación legal y administrativa, propuesta técnica y económica de cada uno de los licitantes, así como de los resultados de pruebas de laboratorio, las realizadas por la propia convocante y/o visitas según sea el caso, y elaborará el dictamen técnico que servirá como fundamento para el fallo, en él se hará constar el análisis de las propuestas admitidas y se hará mención de aquéllas que fueron desechadas, y

IV. El acto de emisión de fallo se llevará a cabo, en punto de la hora señalada para su celebración, con la participación de los representantes de la convocante y de los licitantes que estén presentes; a este evento se **invitará a la Contraloría o a la Contraloría Interna de la Dependencia**, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad, según sea el caso.

(...)

De la normativa anterior, es evidente que en los procedimientos de licitación, como lo es la revisión de las bases, estará presente la Contraloría Interna en el sujeto obligado, por lo que es posible inferir que, de ser el caso, podría **contar con información**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

relacionada con la revisión de bases solicitada por el particular, en virtud de que debe participar en esta etapa del procedimiento de Licitación.

Derivado de las consideraciones anteriores, es procedente traer a colación los artículos 2 y 3 de la Ley de la materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, **difundir**, **buscar** y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

Los artículos citados señalan que será información pública toda aquella que esté en poder de los sujetos obligados, así como aquella que sea generada, obtenida, adquirida o transformada, y estará accesible a cualquier persona.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible inferir que esa Secretaría, cuenta con información adicional a la otorgada en su respuesta, consistente en el **ANEXO ÚNICO** del contrato número SSP/BE/A/382/2017, y demás documentación generada con motivo del procedimiento de Licitación Pública **LPN-300001066-006-17**, así como, la revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

de bases que realizó la contraloría interna en esta Licitación.

Finalmente, si bien es cierto que el sujeto obligado realizó una búsqueda de la información solicitada en la unidad administrativa competente, es posible concluir que no se realizó de manera exhaustiva, puesto que existen elementos que permiten inferir que podría contar con información adicional a la proporcionada en respuesta.

Al respecto el artículo 6 de la Ley de Procedimiento administrativo para el Distrito Federal establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

IX. Expedirse **de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera **congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

(...)

El artículo en comento, señala que para que un acto sea valido debe expedirse conforme al procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, y de manera congruente atendiendo todos los puntos de los interesados, **hecho que no acontece en el caso que nos ocupa**, toda vez que el sujeto no atendió el criterio de búsqueda exhaustivo, y tampoco atendió de manera congruente cada uno de los puntos solicitados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Por lo anterior, es procedente que el sujeto obligado entregué al particular, además del el **Anexo único** del contrato administrativo número SSP/BE/A/382/2017, toda la documentación generada con motivo del procedimiento de Licitación Pública **LPN-300001066-006-17**, así como la revisión de bases realizada por la Contraloría Interna.

Por todo lo expuesto en el presente considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y se **instruye** para que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos y proporcione al particular:

- El **Anexo único** del contrato administrativo número SSP/BE/A/382/2017.
- En general, toda la documentación generada, derivado de la Licitación Pública **LPN-300001066-006-17**, incluyendo, la revisión de bases de la Contraloría Interna.

En el supuesto de que dicha información precisada en el párrafo anterior, contenga información clasificada, proceda a elaborar y proporcionar al solicitante una versión pública de la misma, atendiendo a lo previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP. 1319/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO